

diente, despues de hecha la cesion, no perjudican el cesionario ignorante de ellos, aunque sí, si lo sabe, conforme una Decision de Genova. (a)

37 Puede el compañero compeler al otro compañero à que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañía, y cosas de ella, segun un texto. (b) Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le asignaren, ò tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos. (c) Y el señor al factor por él puesto, la deuda, y accion que tuviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria, como lo dice un texto. (d) Y al Procurador suyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio, como se dice en el Derecho. (e) Y al negociador gestor, que administra la hacienda del señor, sin mandato, ni poder de él, las acciones, y deudas, que de ella adquirió, segun Derecho, (f) y su glosa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler à que se dé cesion de acciones para cobrarlas, conforme un texto. (g) Y en las demás personas, y casos, que refieren Juan Grasis, (h) y Jacobo de Arena.

38 Cédida la acción personal, es visto serlo la hipotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la acción contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende la hipoteca, y fianza que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empezó à competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida, si no se hace nueva cesion de ella; así lo tienen, y distinguen Negusancio, (i) y Jacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el extraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor à cederle las acciones, que por ella tiene contra él, ni un acreedor à otro acreedor, que le hace la paga por el deudor, siendo el que hicie-

re la paga acreedor personal, porque si es hipotecario, es obligado à ello, como lo dice un texto. (k) Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, succede el tal en el derecho de ella, que tenía el acreedor à quien se pagare, contra el deudor por quien se paga, segun Bartulo, (l) y Negusancio. Y el tercero poseedor de los bienes hipotecados à la deuda, à quien pide el acreedor por ella, se libra de restituírselos, pagandosela, y el acreedor es obligado à le ceder el derecho de ella, conforme un texto, (m) y Negusancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada, à quien la vendió el marido, que pide la muger, disuelto el matrimonio, por la Ley reivindicacion util, que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por un texto, (n) y su glosa; mas no procede, si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarse de ella à sí, y à su familia, por poderla tener en sí para este efecto, aunque sea solo hipotecada à la dote, conforme un texto, (o) como en especie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez, (p) el qual lo limita, siendo la cosa mercancia, ò deuda, ò tal, que la muger no se puede sustentar de ella, si no se reduce à pecunia, que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho à los gastos de sus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entonces no la puede tener en sí para esto. Y aunque el acreedor haya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero poseedor se oponga, que por ello no le puede hacer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la posesion de los bienes hipotecados, por contemplacion, ni intento, de que se le havia de hacer la cesion de acciones; así lo tiene Baldo, (q) Saliceto, y Negusancio, refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si uno de los principales deudores, ò

(a) Decis. Genuens. 104. num. 17.
 (b) L. 30. 1. respons. ff. pro Soc.
 (c) L. Per familiam, §. fin. ff. de Famil. escrib. & l. Licet in fin. C. de Famil. ercisc.
 (d) L. 1. in fin. 1. resp. §. E contrario, ff. de Exercit.
 (e) L. Idemque, §. Cum mandavero, & l. Procurator in fin. & l. Si mandatum, in fin. ff. Mand. & l. 1. §. Si te rogavero, ff. de Poss.
 (f) L. Absentis, C. si cert. pet. & gloss. in l. Quamvis, cod. tit.
 (g) L. Si merces, §. fin. ff. Loc. & conduct.
 (h) Joan. Gras. in tract. de Censibus juris, & §. 6. per tot. & Jacob. de Aren. in tract. de Cessionib. rub. 6. per tot.
 (i) Negusanz. de Pign. 5. part. 3. membr. n. 23. Jacob. de Aren. in tract. de Cessione juris, & rubr. 5. n.

67. & 68.
 (k) L. Nulla, C. de Solut.
 (l) Bartul. in l. 1. C. Qui pot. in pign. hab. & in l. Apist. 1. ff. Que res obl. post Negus. de Pign. 5. p. 3. membr. num. 10.
 (m) L. Mulier, ff. Qui potior, in pign. hab. Negusanz. ubi sup. n. 26. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5.
 (n) L. in rebus C. de Fur. dotium, ubi glos. verb. Stigmata.
 (o) Ubi adhuc. C. de Fur. dot.
 (p) Gutierrez. de Fur. cons. 2. p. c. 1. n. 10. Gregor. Lop. in l. 18. glos. 3. & in l. 34. glos. 2. tit. 13. p. 3.
 (q) Bald. in l. Fubemus in fin. C. ad Vellei. & ibi Salic. in ver. Quero, mulier renunciavit, Negus. de Pign. 5. p. 3. membr. n. 30. Gregor. Lop. in l. 11. glos. 3. in medio, tit. 12. p. 5.

fiadores pagare la deuda al acreedor; el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales, ò hipotecarias, que à ella tuviere contra los demás deudores principales, ò fiadores, y principal deudor, como lo prueba Negusancio, (a) y Gregorio Lopez, el qual tambien dice, que asimismo le debe dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador; y si el acreedor la tuvo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cesion no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra él el fiador en la execucion, que à su pedimento se le hiciera, y no se la dando la impide, y la cobranza de la deuda; y si la huviere pagado sin darsela, le puede repetir la paga, como indebida. Mas no la dede dar interviniendo dolo, ò culpa, ò mala fé en la deuda. (b)

41 Regularmente, quando el acreedor, por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion de ella, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como sería librando de la deuda à alguno de los fiadores, como se dice en el Derecho, (c) y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dice, que esto se ha de limitar, librando al que no podía ser fiador, ò con consentimiento de los demás, ò no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados à ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes de el deudor, presentes, y futuros, segun Bartulo, (d) y Negusancio, aunque esto no procede en quanto à la muger, que libra de la hipoteca algunos bienes obligados à la dote, por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ò correo deudor, principalmente obligado à ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demás, en que

V. Part.

(a) Negus. ubi sup. n. 35. Gregor. Lop. in dict. l. 11. glos. 1. 2. 3. & 4. tit. 12. p. 5.
 (b) L. 26. & fin. tit. 10. p. 5. ubi glos. fin. Avilés in c. 1. Prætor vers. Si él, num. 47. Bobad. in Pol. lib. 5. cap. 3. num. 66.
 (c) L. Sichum, §. Si creditore el 2. ff. de Sol. & l. Si pupillus alterus, ff. de Amin. tut. & utrobique per Bartul. Greg. Lop. in l. 11. glos. 3. tit. 12. pag. 5. Negus. ubi sup. num. 36.
 (d) Bartul. in l. Si stimulus esses, §. fin. ff. de fidejussor. Negus. de Pignor. 5. part. 3. membr. n. 37.

no la renunció; ni respecto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dice un texto, (c) y lo tienen en terminos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demás acreedores, quando en el instrumento de la liberacion de el confiadore, ò bienes hipotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cesion de acciones à los demás confiadores, centra el fiador, ò bienes librados, ò por lo menos reservando en sí el derecho contra los demás confiadores, que no libró, por ser visto ser lo mismo, que reservar el poder hacer la cesion de acciones à ellos contra él, que entonces no obsta, ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto, (f) y una theorica de Bartulo, y en especial Matheo de Afflicis.

42 La cesion de acciones que se dá por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se hace la paga de la deuda, porque si se hace despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues de ello se puede hacer, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hacer la cesion, aunque quando se pagare no se pida, segun un texto. (h) Y así en los demás casos, quando sin parecer presente la paga, se hiciera la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino de que entonces se hace. Y en este caso basta la confesion que hiciera el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixen en la Curia Philipica. (i)

43 En virtud de la cesion de acciones, el uno de los deudores principales obligados in solidum por la deuda que así pagare, no puede pedirla toda à los demás, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocara, conforme la cantidad de ella, y del numero de todos los así obligados, segun una glosa. (k) Y sin esta cesion puede el uno de ellos, que pagare toda la deuda, repartir sus partes à cada uno de los demás, siendo deuda en causa onerosa, de que à todos

(e) L. Fubemus, C. ad Vellei, Socin. consej. 200. quoniam ex forma statut. vol. 2. 1. col. vers. Sed istis non obstant. Negus. ubi sup. n. 91.
 (f) Ang. text. in l. 1. ff. de Fur. omnium. Bartul. in Repetit. auct. hoc ita, §. duob. reis, Math. de Afflicis. Decis. Neapolit. 182. n. 10. & 14.
 (g) L. Modestinus, ff. de Solut. & l. 11. tit. 12. p. 5.
 (h) L. Cum possessor, ff. de Cens.
 (i) Curia Philipica 2. p. §. 9. num. 9.
 (k) Glos. in l. Cum apparebit in fin. in vers. Recus. ff. Locat.

dos toca utilidad, à cada uno segun la parte que le tocara de ellas; mas siendo deudores en causa lucrativa, ò graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa à los demás, como lo prueba Antonio Gomez. (a) Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda à los demás fiadores, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocara, conforme à su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ò peligro de ella entre todos los demás, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra él tratara el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, (c) y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal; segun una Ley de Partida, (d) y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratara contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en él dexó de oponer las excepciones, que sabia competia à él, y el deudor principal; entonces à la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian à la persona del fiador, ò à la del deudor principal, como lo declara una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto, (g) Bartulo, y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos contutores, ò curadores, porque si el uno de ellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion util contra el otro contutor, ò curador, por su parte, y rata sin que para ello tenga ninguna necesidad de

que el menor le dé cesion; como lo dicen un texto, (h) y la glosa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito. (i)

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca à él solo, y no à los demás, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez. (k) Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir à los demás fiadores sus partes de ella, quando à él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocara, porque tocandole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, (l) y Paulo.

45 Y así quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demás, ni distribuir la entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tasada por pacto, como lo dicen Baldo, (m) y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demás fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable, (n) Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio,

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despeus, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiase el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen

(a) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. n. 3.
(b) L. 11. ubi gloss. Greg. 4. tit. 12. p. 5.
(c) Bartul. cons. 81. & Celso, cons. 104.
(d) L. 11. tit. 12. part. 5.
(e) L. 15. tit. 12. part. 5. ubi Greg. Lop.
(f) L. 11. ubi gloss. Greg. 2. tit. 12. part. 5.
(g) L. Cum alter, C. de Fidejus. & ibi notat. gloss. Bartul. & Salicet.
(h) C. 1. §. Nunc. vraciamus, ff. de Tutel. & ration. destrahend. & notat. gloss. & DD. in diff. l. Cum alter.

(i) L. 20. vers. E ann decimos, tit. 14. p. 7.
(k) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. num. 3.
(l) Bartul. in l. Modestinus, num. 8. ff. de Solut. ubi Paul.
(m) Bald. in l. fin. §. fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8. gloss. 8. tit. 12. part. 5.
(n) Gloss. In l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis. Afflict. decis. 182. num. 10. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 3. circ. fin. tit. 12. p. 5. Negusanc. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 24. & 25.

gun Bartulo, (a) Saliceto, Negusancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos, en fianzas el beneficio de la cesion de acciones si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por cobrar en esto la cesion, como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, à que se ha de estar, por no haver falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por derecho Civil, y Real, (b) como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y à uno de los poseedores de los bienes hypotecados à la deuda que la pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocara de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fianza à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio. (c) Y aunque no compete la cesion, si se dá, vale, y obra, segun Negusancio. (d)

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante. (e) Y así por ella tiene el derecho de prelación, que el acreedor, como se dice en él, porque succede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun Derecho, (f) pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no succede en la hypoteca de ella, segun dos textos, (g) succede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto, (h) por el qual se entiende así una Ley de Partida, que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez. (i)

50 Y de aquí es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones de el acreedor, ocurriendo entrambos à cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo, no puede obrar contra él, pues no

puede ser compelido à hacerla contra sí, conforme un texto, (k) y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados por rata de sus deudas; como acreedores de una deuda origen, y de un mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto, (l) y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ò otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando à otro aprovecha, y à él no daña, ni perjudica, segun un texto, (m) y es igual el poder compeler, que hacerlo, conforme otro texto. (n)

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo, num. 1.
Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.
Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, num. 3.
Si la puede hacer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
A quien, y cómo se ha de hacer la paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, numer. 5.
Si se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, num. 7.
Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés, y barata,

(a) Bartul. in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fide inst. & in l. 3. C. de Fidejus. Negusanc. de Pigno 5. p. 3. memb. n. 36. vers. Quinto falit. Vinc. de Franc. dec. 55. per tot.

(b) L. vi. fidejuss. ff. de Fidejus. & l. Cum alter C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5. Vinc. de Franch. dec. 55. num. 14.

(c) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.

(d) Negusanc. de Pign. 3. memb. 5. part. num. 43. & 44.

(e) L. Cum is, ff. de Fidejus.

(f) L. Si acreditore, C. de Actiõ. & obligatiõ.

(g) L. 3. & per tot. tit. C. de His qui in prop. loc. cre dit. succed. Diff. l. C. de His qui, & l. Res obligatas C. de Pign.

(h) L. Mandati officio, C. de Fidejus. l. 45. tit. 13. part. 5. (i) Gut. alleg. 4. num. 20.

(k) L. 2. C. de Fidejus. Socin. cons. 206. in presenti consultatione in 7. & ult. casu. Vinc. de Franch. dec. 206. num. 1. 2. & 3.

(l) L. Si debitor, ff. de Pign. Angel. cons. 208. viso apuncti. in 2. dub. Vinc. de Franch. decis. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8. (m) L. In creditore, ff. de Evictionibus.

(n) L. Novissima, ff. Quod fals. innot. auth.